

La reforma de la apelación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal

JOSÉ OVALLE FAVELA*

SUMARIO: I. Introducción. II. Resoluciones apelables. III. Interposición del recurso. IV. Expresión de agravios. V. Procedimiento ante el juez a quo. VI. Sustanciación ante la sala. VII. Apelación adhesiva.

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo vamos a analizar las modificaciones que introdujo, en el recurso de apelación, el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de mayo de 1996, que reformó y adicionó, entre otros ordenamientos, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en lo sucesivo: CPCDF). El artículo primero transitorio del decreto mencionado estableció que las reformas entrarían en vigor “sesenta días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*”; es decir, a partir del 24 de julio de 1996.¹ Sin embargo, el mismo precepto dispuso que dichas reformas no serían aplicables “a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto” ni cuando se trate de la “novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto”.

Este artículo transitorio previó la coexistencia de dos textos del CPCDF: el vigente hasta el 23 de julio de 1996, que se continúa aplicando cuando se trate de juicios que versen sobre créditos contratados hasta esa fecha, aunque hayan sido renovados o reestructurados posteriormente; y el texto reformado por el decreto de 24 de mayo de 1996, que entró en vigor el 24 de julio de 1996 y que se debe aplicar a los juicios cuyo objeto sea distinto a los créditos contratados hasta el 23 de julio de 1996. La coexistencia de dos textos del CPCDF ha sido fuente

* Investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y profesor de la Facultad de Derecho de la propia Universidad.

¹ Cfr. tesis de jurisprudencia XI.2ºJ/9 publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* 9a. V (junio 1997) 602-603.

de confusiones e incertidumbres, que ha venido a complicar y entorpecer el desarrollo de los juicios.

¿Qué se debe entender por “créditos contratados”? En un principio, la interpretación de los tribunales colegiados trató de limitar esta expresión a los contratos de crédito. El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito sostuvo que,

el legislador no utilizó el término “crédito” como sinónimo de cualquier deuda, pues no se refiere simplemente a los “créditos”, sino que alude a aquellos que fueron “contratados” y, por ende, la unión de ambos conceptos permite dilucidar que la inaplicabilidad de las reformas al Código de Comercio en vigor (modificado por el mismo decreto que reformó el CPCDF), opera respecto a las disposiciones sustantivas (*rectius*, procesales) relativas relacionadas con *créditos adquiridos como objeto principal de un contrato*, como sucede con los contratos de mutuo, prenda, apertura de crédito simple, el de habilitación o avío, el refaccionario, entre otros, los que en esencia consisten en la *obligación de una persona de transferir a otra una suma de dinero o de otras cosas fungibles, y la obligación de esta última de restituir a aquélla lo que le fue entregado, en la forma, términos y condiciones pactadas.*²

Algunos tribunales colegiados restringieron todavía más el significado de la expresión créditos contratados, al señalar que en la misma sólo quedaban incluidos los contratos de crédito celebrados con las instituciones de crédito, es decir, los contratos de crédito bancario.³

Al resolver la contradicción de tesis 28/97, la actual Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha otorgado un significado más amplio a la expresión “créditos contratados”, muy similar al texto original de la iniciativa del decreto de reformas, en cuyo primer artículo transitorio se excluían de la aplicación del decreto las “obligaciones contraídas” con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor. La Primera Sala sostiene que las expresiones “contratado créditos” y “créditos contraídos” comprenden “todos aquellos derechos personales que por su propia naturaleza implican el cumplimiento de obligaciones de carácter pecuniario que el acreedor puede exigir a su deudor mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales respectivas, siempre y cuando se hayan pactado tales créditos previamente a la entrada en vigor de las modificaciones”; así como que dichas expresiones no se refieren, privativamente, a los créditos bancarios.⁴

La variación en los criterios de interpretación judicial se debe, en muy buena medida, a la falta de precisión con la que fue redactado el artículo primero del decreto de reformas y adiciones. Lamentablemente, esta imprecisión y ambigüedad también se advierte a lo largo del texto del decreto.

A causa de la coexistencia de dos textos diversos del mismo CPCDF, en el análisis del recurso de apelación tendremos que hacer referencia a cada uno de ellos. Los artículos que se mencionen en este trabajo sin citar el ordenamiento al que corresponden, pertenecen al CPCDF.

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* 9a. V (abril 1997) 228-229. Cursivas nuestras.

³ *Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* 9a. V (junio 1997) 738-739.

⁴ Tesis de jurisprudencia 41/98 publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* 9a. VIII (agosto 1998) 129-130.

II. RESOLUCIONES APELABLES

De las diversas clases de resoluciones judiciales que señala el artículo 79 del CPCDF —decretos, autos provisionales, definitivos y preparatorios, y sentencias interlocutorias y definitivas— se continúan excluyendo del recurso de apelación los *decretos*, ya que siguen siendo impugnables a través de otro recurso, como es la revocación o reposición (artículos 684 y 686).

El decreto de reformas no modificó la procedencia de la apelación contra las *sentencias*. En efecto, las *sentencias*, tanto las definitivas como las interlocutorias, por regla continúan siendo apelables. Esta regla, sin embargo, todavía tiene algunas excepciones. No son apelables, en este sentido, las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada “por ministerio de ley” o por declaración judicial (artículos 426 y 427). Tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia, pues contra ellas procede normalmente el recurso de queja (artículos 526 y 723, fracción I). Cabe aclarar que contra las sentencias interlocutorias dictadas en los incidentes de liquidación de sentencias sí procede el recurso de apelación (artículo 515).

En cuanto a los *autos*, el texto anterior del artículo 691, párrafo segundo, disponía que éstos eran apelables cuando causaran un “gravamen irreparable”, siempre que fuere apelable la sentencia definitiva; es decir, siempre que no se tratara de sentencias definitivas dictadas por los jueces de paz en materia civil (artículo 23 del título especial de la justicia de paz del CPCDF). Los autos que no causaran ese tipo de gravamen serían impugnables a través del recurso de revocación (artículo 684).

Sin embargo, el decreto del 24 de mayo de 1996 reformó el artículo 691, párrafo segundo, para establecer una procedencia más amplia del recurso de apelación contra autos. El párrafo reformado ya no exige que se trate de autos que “causen un gravamen irreparable”, sino simplemente de autos, con la única condición de que dicten en juicios en los que sea apelable la sentencia definitiva. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la reforma de 1996, el recurso de apelación procede, por regla, contra todo tipo de autos dictados en los juicios en los que sea apelable la sentencia, salvo que se trate de autos contra los que se prevea específicamente el recurso de queja (artículo 723), o de autos que el propio CPCDF determine que son inimpugnables.⁵

III. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Antes de la reforma de 1996, la apelación podía interponerse en *forma* oral o escrita. A partir de la entrada en vigor de la reforma de 1996, la apelación sólo puede interponerse por escrito. Antes de la reforma citada, el plazo para interponer el recurso de apelación era de *cinco días*, cuando se impugnaran sentencias definitivas, y de *tres días*, tratándose de sentencias interlocutorias o de au-

⁵ Cfr. OVALLE FAVELA, José *Derecho procesal civil 7ª* (México Harla 1995) 197-198.

tos. A partir de la entrada en vigor de dicha reforma, estos plazos se ampliaron a *nueve días*, cuando se trate de sentencias definitivas, y *seis días*, cuando se apele contra sentencias interlocutorias y autos. Estos plazos se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución apelada (artículos 137, fracciones I y II, y 692).

En cuanto al *contenido* del escrito de *interposición* del recurso de apelación, el CPCDF no exigía, antes de la reforma de 1996, que en el mismo se expresaran los motivos por los que el apelante considerara que la resolución impugnada no se apegaba a derecho; es decir, no requería que en el escrito de interposición del recurso se expresaran los *agravios*, ya que éstos eran materia de un escrito posterior, el cual se presentaba directamente ante el tribunal *ad quem*, una vez que éste hubiera recibido el expediente o el testimonio de apelación.

Por tanto, en el escrito en el que se interponía el recurso de apelación ante el juez *a quo*, el recurrente se limitaba a expresar que se inconformaba contra una determinada resolución, a la que identificaba por la fecha y por su contenido, y que hacía valer contra ella el *recurso de apelación*, con la indicación del *efecto* en que solicitaba que éste fuera admitido.⁶

IV. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

En cambio, la reforma de 1996, al mismo tiempo que amplió el plazo para la interposición del recurso (seis días para apelar contra auto o sentencia interlocutoria y nueve días contra sentencia definitiva), impuso al apelante la *carga de expresar sus motivos de inconformidad* contra la resolución apelada en el mismo escrito de interposición del recurso (artículos 692 del CPCDF). De este modo, a partir de la entrada en vigor de la reforma de 1996, el escrito de interposición del recurso de apelación debe contener necesariamente la *expresión de los agravios* que la resolución impugnada cause al apelante, ya que su omisión tendrá como consecuencia que no se admita el recurso interpuesto (artículo 693, párrafo primero, *a contrario sensu*, y 705).

Por último, con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de 1996, el artículo 697 establecía que el apelante debía señalar en el escrito de interposición del recurso las constancias que considerara necesarias para integrar el "testimonio de apelación"; y preveía que si no se hacía este señalamiento no debía admitirse el recurso. La reforma de 1996, por un lado, modificó el artículo 697 para suprimir este requisito del escrito de interposición de la apelación; y por el otro, facultó en el artículo 693 al juez *a quo* para ordenar de oficio que se forme el testimonio de apelación con todas las constancias que el mismo precepto determina. De acuerdo con la reforma de 1996, por tanto, no se requiere que el apelante señale constancias para integrar el testimonio de apelación, ya que la formación de este testimonio ahora debe ser ordenada de oficio por el juez *a quo*. En la práctica procesal, sin embargo, por las graves confusiones que ha producido la reforma de 1996, los apelantes prefieren señalar constancias para

⁶ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José *El proceso civil en México 6ª* (México Porrúa 1977) 555-556.

integrar el testimonio de apelación, para no arriesgarse a que no se admita la apelación por este motivo.

V. PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ *A QUO*

A. Admisión y calificación del grado

El propio juez *a quo*, ante quien se presenta el escrito de interposición del recurso de apelación, es el que debe resolver provisionalmente sobre su admisión o desechamiento. Para tomar esta decisión, el juez debe considerar:

1. Si la resolución impugnada es apelable: constituye un supuesto de este recurso.
2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido, incluyendo la expresión de agravios (esta última, a partir de la entrada en vigor de la reforma de 1996).
3. Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 689 del CPCDF, pueden apelar la parte que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo *todo* lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, sí puede apelar.

Si el juzgador considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, debe desecharla. En este caso, el apelante todavía puede interponer otro recurso contra esta decisión: el recurso de queja (artículo 723, fracción III).

Por otra parte, si el juzgador estima que la apelación interpuesta sí reúne dichas condiciones, entonces debe admitir el recurso y señalar en qué *efecto* lo admite: si “en un solo efecto o en ambos efectos”, según los designa el CPCDF. Cuando se admite la apelación en *un solo efecto no se suspende* la ejecución del auto o de la sentencia. La apelación admitida en *ambos efectos*, en cambio, *sí suspende* la ejecución de la sentencia definitiva hasta que se resuelva el recurso contra ésta, o la tramitación del juicio cuando se interponga contra auto o sentencia interlocutoria (artículo 694).

Al primer efecto —un solo efecto— el CPCDF también lo denomina “devolutivo”. En realidad, como ha puntualizado Alcalá-Zamora, se trata de un efecto *ejecutivo*, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada, por lo que ésta puede ser ejecutada. Cuando la apelación es admitida en “ambos efectos” se trata también de un solo efecto, sólo que de signo contrario: *suspensivo*, ya que en este caso sí se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.⁷ Resultaría preferible, pues, que el CPCDF

⁷ Cfr. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto *Cuestiones de terminología procesal* (México UNAM 1972) 90-92.

utilizara mejor las expresiones efecto *ejecutivo* y efecto *suspensivo*, en lugar de “en un solo efecto” y “en ambos efectos”. Aunque es acertada la aclaración del procesalista hispano, en este trabajo continuaremos utilizando la terminología del CPCDF para evitar confusiones.

¿Cuándo debe el juez admitir la apelación en “un solo efecto” o “efecto devolutivo” (ejecutivo) y cuándo debe hacerlo en “ambos efectos” (suspensivo)? La regulación del CPCDF sobre este tema es sumamente casuística, pero es posible formular, tomando en cuenta las propias disposiciones del CPCDF, las siguientes reglas generales:

1. En primer término, la apelación contra *sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios* debe ser admitida, por regla general, en “*ambos efectos*”, salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto (artículo 700, frac. I).
2. En cambio, la apelación contra *sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales* debe ser admitida, por regla general, en “*un solo efecto*” (artículos 700, fracción I, por lo que se refiere a los juicios sobre alimentos y diferencias conyugales; y 714 para todos los demás juicios especiales).
3. La apelación contra *sentencias interlocutorias o autos definitivos*, cualquiera que sea la clase de juicio, debe ser admitida en “*ambos efectos*” cuando dichas resoluciones *paralicen o extingan anticipadamente el proceso* (artículo 700, fracciones II y III). Si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en “un solo efecto”. Sin embargo, cuando de estas últimas resoluciones se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, la apelación se admitirá en “*ambos efectos*” si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 696). Para el caso de que el juez *a quo* no admita la apelación en ambos efectos o determine una garantía que el apelante estime excesiva, se prevé en el propio artículo 696, reformado en 1996, un recurso de queja con una tramitación especial.
4. En general, cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en “ambos efectos”, el juzgador deberá admitir la apelación en “*un solo efecto*” (artículo 695). Además de estas reglas generales, el CPCDF contiene numerosas disposiciones que establecen la admisión de la apelación en “un solo efecto”⁸ o en “ambos efectos”,⁹ en casos específicos.

⁸ Además de los preceptos mencionados entre paréntesis, pueden verse, entre otros, los siguientes artículos que prevén la admisión de la apelación en “un solo efecto” o en el efecto “devolutivo”: 141, 192, 277, 360, 608, 681, 740, 803, 852, 898, 904 —fracción III—, 951 y 966.

⁹ Prevén el efecto suspensivo; o en “ambos efectos”, entre otros, los siguientes artículos: 195, 580, 608, 681, 730, 768, 832, 870, 898 y 916.

B. Contestación a los agravios

En el mismo auto en que el juez *a quo* haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que proceda, deberá otorgar a la contraparte del apelante (al apelado) un plazo de *seis días* (si se trata de apelación contra sentencia definitiva) o de *tres días* (si la apelación es contra auto o sentencia interlocutoria), para que *conteste los agravios*. En el escrito de contestación de agravios, el apelado debe tratar de refutar los agravios expresados por el apelante y de argumentar en favor de la legalidad de la resolución recurrida. Este escrito es de gran utilidad para orientar el criterio del tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso. Sin embargo, la omisión de dicho escrito no debe producir consecuencias procesales desfavorables al apelado, pues no debe ser entendida tal omisión como una aceptación de las argumentaciones contenidas en el escrito de expresión de agravios.¹⁰

C. Remisión de las constancias a la sala

En el auto en el que admita la apelación, de acuerdo con el texto reformado del artículo 693, el juez de primera instancia debe ordenar que “se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes”. Pero no en todos los casos el juez *a quo* deberá ordenar la formación del testimonio de apelación.

Si se trata de apelación contra *sentencias definitivas*, tanto si se admite en un solo efecto como en ambos efectos, el juez *a quo* deberá remitir al tribunal *ad quem* todo el *expediente original*, por lo que en tal caso no será necesario el testimonio de apelación. Cuando la apelación contra la sentencia definitiva haya sido admitida en “un solo efecto” (ejecutivo), deberá dejarse en el juzgado de primera instancia, una copia certificada de la sentencia definitiva para su ejecución provisional, en su caso, así como una copia de las constancias procesales que se consideren necesarias para este objeto (artículos 694, párrafo tercero, 698 y 701).

En cambio, si se trata de apelación contra *sentencias interlocutorias* o *autos*, es necesario distinguir los casos en los que el recurso haya sido admitido en “ambos efectos” (suspensivo), de aquellos en los que lo haya sido en “un solo efecto” (ejecutivo). Si se admite la apelación contra interlocutoria o auto en “ambos efectos”, el juez *a quo* deberá enviar al tribunal *ad quem* todo el *expediente original* (artículo 701). Pero si la apelación contra interlocutoria o auto ha sido admitida en “un solo efecto”, como el procedimiento va a continuar su curso ante el juez *a quo* de manera independiente a la tramitación del recurso, el expediente original deberá permanecer en el juzgado de primera instancia y sólo

¹⁰ Cfr. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, 4ª parte, p. 69.

se enviará el testimonio de apelación al tribunal *ad quem* para que éste continúe conociendo del recurso (artículo 698).

El juez *a quo* deberá enviar a la Sala de Tribunal Superior de Justicia que corresponda el escrito de interposición de la apelación con la expresión de agravios, el escrito de contestación de agravios y las constancias procesales que pueden consistir en el expediente original del juicio o en el testimonio de apelación. ¿En qué plazo el juez de primera instancia debe enviar las constancias procesales al tribunal de apelación? Los autores de la reforma de 1996 establecieron dos reglas contradictorias: el artículo 693, párrafo cuarto, prevé un plazo de cinco días, contado a partir del vencimiento del plazo, para contestar los agravios o del auto que los tuvo por contestados; el artículo 708 señala un plazo de tres días, a partir de la contestación de los agravios. Estimo que debe prevalecer el plazo previsto en el artículo 693, por ser el que define con mayor precisión los actos a partir de los cuales debe computarse dicho plazo.

VI. SUSTANCIACIÓN ANTE LA SALA

El trámite del recurso ante el tribunal de alzada es diferente, según se trate de apelación contra sentencia definitiva en juicio ordinario o de apelación contra sentencia definitiva en juicio especial, interlocutoria y auto. Por esta razón, primero se analizará la sustanciación de la apelación contra sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario y después la que corresponde a los demás casos.

A. Apelación contra sentencias definitivas en juicios ordinarios

Con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma de 1996, el trámite ante la Sala del recurso de apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios, podía comprender las siguientes fases: 1) recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso; 2) expresión de los agravios; 3) proposición y recepción de las pruebas; 4) formulación de los alegatos, y 5) resolución. Como ya ha quedado señalado, con motivo de la entrada en vigor de la reforma de 1996, la expresión de agravios ya no debe hacerse ante la Sala sino ante el juez *a quo*, precisamente en el escrito de interposición del recurso. En consecuencia, para los juicios ordinarios en los que se aplica la reforma de 1996, el trámite de la apelación ante la Sala sólo puede comprender ahora las fases señaladas en los incisos 1), 3), 4) y 5).

1) Recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso

Al recibir el expediente, la Sala debe resolver sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hechos por el juez *a quo*. Si considera inadmisibile el recurso, deberá ordenar la devolución del expediente al inferior; y si revoca la calificación del grado, deberá dictar las medidas necesarias para que la ejecución

provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda, según el caso. Así lo disponía el texto anterior del artículo 703, el cual inexplicablemente no aparece en el precepto reformado ni en ningún otro, pero que debe considerarse todavía aplicable por regular las consecuencias de la revocación de la admisión del recurso y de la calificación del grado.

En el mismo auto de admisión del recurso y calificación del grado, el tribunal *ad quem* debe citar a las partes para oír sentencia, en el supuesto de que éstas no hayan ofrecido pruebas en sus escritos de expresión de agravios y contestación presentados ante el juez *a quo*. En este caso la sentencia deberá dictarse y publicarse en el *Boletín Judicial* dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación de la sentencia, el cual podrá aumentarse hasta por otros ocho días, cuando el tribunal deba examinar “documentos muy voluminosos” (artículo 704).

2) Expresión de los agravios

Sólo en el supuesto de que se trate de juicios ordinarios a los que no se aplique la reforma de 1996 (que se refieran a créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma), la Sala, en el mismo auto en que decida sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, deberá mandar poner a disposición del apelante el expediente por seis días en la secretaría, para que exprese agravios (artículo 704, texto anterior a la reforma de 1996).

En caso de que el apelante no presente su escrito de expresión de agravios dentro del plazo de seis días que se le concede, se tendrá por “desierto el recurso”, haciendo la declaración el superior sin necesidad de que la otra parte “acuse la rebeldía” respectiva (artículo 705, texto anterior a la reforma de 1996). Una vez presentado el escrito de expresión de agravios, el tribunal de alzada debe emplazar a la otra parte para que conteste los agravios en un plazo de seis días (artículos 704 y 706, texto anterior a la reforma de 1996).

3) Proposición y recepción de pruebas

De acuerdo con el texto del artículo 706 del CPCDF, reformado en 1996, en la apelación contra sentencias definitivas las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido *hechos supervenientes*. Las pruebas deben ofrecerse en los escritos de agravios y de contestación a los agravios, especificando los puntos sobre los que deban versar. En el escrito de contestación de los agravios, la parte apelada puede oponerse a que se admitan y practiquen las pruebas (artículo 710).

El artículo 707 dispone que el tribunal *ad quem* debe resolver sobre la admisión de pruebas dentro del tercer día, aunque no precisa el acto o momento procesal a partir del cual se debe computar este plazo. En los juicios en los que se aplique la reforma de 1996, seguramente el acto procesal más adecuado para resolver sobre la admisión de las pruebas será el mismo auto en el que determine sobre la admisión del recurso y la calificación del grado. En cambio, como en los juicios que se tramitan conforme al texto anterior a la reforma de 1996, las pruebas deben ofrecerse en los escritos de agravios y contestación que se presen-

tan ante el tribunal *ad quem*, lo cual necesariamente ocurre después de que la Sala haya resuelto sobre la admisión del recurso y la calificación del grado; la resolución sobre la admisión de pruebas deberá dictarse al tercer día de que se presenten dichos escritos.

En el mismo auto en el que resuelva sobre la admisión de pruebas, la Sala debe señalar el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas, la cual debe llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes (artículos 711 y 713, este último reformado en 1996).

Independientemente de que las partes puedan proponer pruebas en el supuesto mencionado, es claro que el tribunal *ad quem* puede ordenar, de oficio, la práctica o la ampliación de las pruebas que estime pertinentes, en los términos previstos en el artículo 279 del CPCDF.

4) Formulación de alegatos

La parte final del artículo 713, también reformado en 1996, expresa: “Concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia”. Lo que seguramente trató de decir el legislador fue que, concluida la práctica de las pruebas, en la misma audiencia las partes alegarán verbalmente y el tribunal citará para sentencia; ya que carece de todo sentido que las partes aleguen *después* de que haya concluido la audiencia.

Por otro lado, los alegatos orales sólo podrán expresarse cuando se hubiere promovido prueba, pues en caso contrario la citación para sentencia deberá ser hecha desde el auto que dicte la Sala sobre la admisión del recurso y la calificación del grado (artículos 693, párrafo final, y 704, reformados en 1996).

En ambos casos, la sentencia deberá dictarse y publicarse en el *Boletín Judicial* dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia, el cual podrá aumentarse hasta por otros ocho días más, cuando el tribunal deba examinar “documentos muy voluminosos” (artículo 704, reformado en 1996).

B. Apelación en juicios especiales y contra interlocutorias y autos

La sustanciación de la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales y contra interlocutorias y autos —cualquiera que sea la clase de juicio— se reduce a la recepción, por el tribunal *ad quem*, del expediente o, en su caso, del testimonio de apelación; así como a la citación para sentencia que deberá dictarse y publicarse en el *Boletín Judicial* en el plazo de ocho días, el cual podrá ampliarse por otros ocho días, cuando se trate de expedientes “muy voluminosos” (artículos 704, 706 *a contrario sensu*, 714 y 715; los tres primeros reformados en 1996). En el trámite de este tipo de apelaciones no se prevé la proposición y recepción de pruebas ni la formulación de alegatos.

VII. APELACIÓN ADHESIVA

La adhesión a la apelación o apelación adhesiva es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida para solicitar al tribunal *ad quem* la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido; en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido desfavorable.

Con razón advierte Guasp que la denominación de este recurso es equívoca,

porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya que el que apela por adhesión contradice al apelante principal, si bien no lo hace tomando la iniciativa de la segunda instancia, sino en virtud de la iniciativa asumida por el contrario.¹¹

Por este motivo, Humberto Ruiz Torres ha propuesto con acierto que se denomine a este recurso “apelación accesoria”, nombre que describe con mayor precisión la naturaleza de este medio de impugnación regulado en el artículo 690 del CPCDF.¹²

El antecedente más remoto de la apelación adhesiva o accesoria suele ser ubicado en la Constitución *Amplioem* expedida por Justiniano en el año de 530, que facultó al apelado para comparecer ante el juzgador de segundo grado, para “demandar también la reforma de la sentencia de primer grado en su propia ventaja”.¹³ Éste fue el antecedente de la *adhaesio accesoria* del proceso civil común europeo, de la que surgió la adhesión a la apelación española, que es la que ha servido como modelo para la legislación de América Latina.¹⁴

En el derecho español, como señala Ramos Méndez,

la adhesión a la apelación es un recurso de apelación autónomo aun cuando subordinado cronológicamente. Permite al apelado, a la vista de la actitud impugnatoria del apelante, formular en este momento *recurso contra los extremos en que la resolución le resulte gravosa*. De esta manera se convierte él a su vez en apelante, extendiendo

¹¹ GUASP, Jaime *Derecho procesal civil II* (Madrid Instituto de Estudios Políticos 1968) 1328.

¹² RUIZ TORRES, Humberto Enrique *Consideraciones para el estudio de la apelación adhesiva en México* (tesis profesional) (México Universidad Panamericana 1987) 68-71.

¹³ SCIALOJA, Vittorio *Procedimiento civil romano*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín (Buenos Aires Ediciones Jurídicas Europa-América 1954) 423. En el mismo sentido: LORETO, Luis “Adhesión a la apelación”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 24 (septiembre-diciembre 1975) 663-665, y SILVEIRA NORONHA, Carlos *Do recurso adesivo* (Rio de Janeiro Forense 1974) 65-66.

¹⁴ Para el estudio de la evolución histórica de esta institución véanse LORETO, art. cit., pp. 664-675 y RUIZ TORRES, *op. cit.*, pp. 1-12.

las facultades cognoscitivas del Tribunal *ad quem* a los extremos objeto de adhesión.¹⁵

El artículo 690 del CPCDF regulaba, antes de la entrada en vigor de la reforma de 1996, la adhesión a la apelación en los siguientes términos: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

Esta escueta regulación había suscitado dudas e interpretaciones contradictorias. Del texto se desprendía con toda claridad que este recurso sólo lo podía interponer la parte vencedora, es decir, la parte que hubiera obtenido sentencia estimatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto que admita la apelación principal interpuesta por la parte vencida. También era claro que la adhesión a la apelación es un recurso accesorio que, como tal, “sigue la suerte” de la apelación principal; es decir, debe seguir su curso procesal y resolverse simultáneamente con ésta. En caso de que el apelante principal desista del recurso o de que éste se declare desierto, no podrá continuar tramitándose la apelación adhesiva.

Pero el precepto transcrito no señalaba de manera expresa para qué fines el vencedor podía adherirse a la apelación. Desconociendo sus orígenes y su desarrollo histórico, así como su naturaleza actual, un sector de la doctrina había pretendido que la única finalidad de la apelación adhesiva era la de que el vencedor expusiera argumentos para reforzar la parte de considerandos de la sentencia apelada, dirigidos a que ésta fuera *confirmada* por el tribunal *ad quem*, pero no para que fuera *modificada*, pues estimaba que este efecto sólo podía lograrse a través de la apelación principal.

Lamentablemente esta interpretación es la que ha sido adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 10/94. Aunque en la tesis de jurisprudencia 26/94 que resultó de esta contradicción no se indica expresamente que ésta sea la finalidad que atribuye a adhesión a la apelación, en la sentencia dictada para resolver dicha contradicción se asume esa como su única finalidad.¹⁶

¹⁵ RAMOS MÉNDEZ, Francisco *Derecho procesal civil* (Barcelona Bosch 1980) 985. *Cur-sivas nuestras*. En el mismo sentido, Ricardo Sánchez Sánchez expresa que la “apelación adhesiva sólo es subordinada de la apelación principal en lo que concierne a la oportunidad de su planteamiento, pero se configura autónomamente en punto a la posibilidad de integrar el contenido del recurso sometido a la decisión judicial con motivos propios referidos a los extremos en que la resolución recurrida pueda resultar específicamente perjudicial para el apelado”. MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, José Manuel *et al. Ley de Enjuiciamiento Civil y leyes complementarias (comentarios, jurisprudencia, concordancias y formularios)* (Madrid Colex 1992) 281.

¹⁶ La tesis de jurisprudencia 26/94 fue publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* 83 (noviembre 1994) 17-18; la sentencia se puede consultar en *Semanario Judicial de la Federación* 8a. XIV (noviembre 1994) 43-65. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debía prevalecer la tesis de jurisprudencia III. 1o.C.318 C del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* 8a. II (julio 1993) 152-153, con el título “Apelación adhesiva. Mediante su interposición se busca mejorar la parte considerativa de la sentencia, y no modificar o revocar su parte propositiva.” La jurisprudencia se refiere expresamente al artículo 430 del CPC del Estado de Jalisco, que es literalmente idéntico al 670 del CPCDF, en su texto anterior a la reforma de 1996, por lo que resulta

La reforma de 1996 al artículo 690 del CPCDF ha venido a confirmar esta forma de entender la adhesión a la apelación. Este precepto ahora dispone lo siguiente:

La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en un plazo igual manifieste lo que a su derecho corresponda. La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

La consecuencia práctica de esta forma de entender la apelación adhesiva consiste en que impone a la parte que haya obtenido sentencia parcialmente favorable, la carga de interponer la apelación principal, pues dicha interpretación le priva definitivamente de la oportunidad de adherirse a la apelación principal. Y a la parte que haya obtenido todo lo que pidió, esta interpretación le impone la carga de adherirse a la apelación principal, para expresar “agravios” que tiendan a confirmar la sentencia apelada. Esta interpretación y esta regulación distorsionan completamente la naturaleza de la apelación adhesiva, pues la suprime para el vencedor relativo, la transforma de derecho en verdadera carga para el vencedor absoluto, desconoce el principio general del derecho *iura novit curia* y finalmente no hace sino ratificar la tradicional pasividad del juzgador.

Sin embargo, es evidente que la supuesta finalidad de confirmación de la apelación adhesiva no es ni ha sido ni puede ser su única finalidad. En primer lugar, ésta no fue la finalidad con la que surgió este recurso, según quedó indicado. En segundo lugar, esta finalidad puede lograrse aun sin que el vencedor se adhiera a la apelación, pues, por un lado, durante la sustanciación de la apelación, el apelado tendrá derecho a contestar los agravios del apelante, para tratar de reforzar los fundamentos jurídicos de la sentencia;¹⁷ y, por el otro, el principio *iura novit curia*, que rige tanto en la primera como en la segunda instancia, faculta al tribunal *ad quem* para determinar el derecho aplicable, con independencia del alegado por las partes y aun del sustentado por el juez *a quo*.

Por otra parte, basta citar algunas definiciones de la adhesión a la apelación para demostrar que no es cierto que ésta tenga como única finalidad la de *confirmar* la sentencia apelada, sino que también tiene por objeto, y quizá de manera preponderante, que dicha sentencia se *modifique* en aquella parte que hubiera sido desfavorable al adherente. En este sentido, Couture define la adhesión a la apelación como la “acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario, a los efectos de *obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente*”.¹⁸ Por su parte, Luis Loreto la define como “un recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad procesal de solicitar oportunamente del juez *ad*

aplicable este último. La tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte se publica también con el número 49 en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, t. IV, pp. 32-33.

¹⁷ *Cfr.* RUIZ TORRES, *op. cit. supra* nota 12, p. 43.

¹⁸ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario jurídico* (Buenos Aires Ediciones Depalma 1976) 77. Las cursivas son nuestras.

quem, que reforme la sentencia recurrida en su favor, en todos aquellos puntos que en alguna forma le producen gravamen".¹⁹

Esta finalidad de modificación de la sentencia que puede hacer valer el vencedor relativo respecto de los puntos que le fueron desfavorables, a través no sólo de la apelación principal sino también de la adhesiva, había sido reconocida por la propia Suprema Corte de Justicia, la que había afirmado que el artículo 690 del CPCDF,

*concede derecho a quien obtuvo sentencia favorable para adherirse a la apelación, cuando se le notifica que ésta fue admitida, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a tal notificación; lo que significa que aun fuera del término que tiene el vencedor para apelar de alguna proposición que no le fue favorable, puede adherirse al recurso... En consecuencia, quien se adhiere a la apelación, puede hacer valer agravios, porque se adhiere al recurso quien ha resentido algún perjuicio con la sentencia que no habría reclamado, de no haberse interpuesto el propio recurso directamente por la contraria.*²⁰

Por último, cabe señalar que el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala prevé de manera expresa las dos finalidades de la apelación adhesiva que hemos comentado: "La adhesión a la apelación sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutivos de la sentencia recurrida que no hayan sido favorables al adherente, o sobre los fundamentos jurídicos de los puntos resolutivos que le hayan sido favorables." En el mismo sentido, el artículo 364 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco faculta a la parte que interponga la apelación adhesiva para expresar tanto "razonamientos tendientes a señalar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, con el objeto de que sean subsanadas", como "agravios sobre el punto o los puntos de resolutivos de la sentencia recurrida que no hayan sido favorables al adherente", con la finalidad de que se modifique en tal punto la sentencia.

Es evidente que los ordenamientos procesales civiles de los estados de Tlaxcala y Tabasco recogen con mejor precisión que el CPCDF el significado y las finalidades históricas y actuales de la apelación adhesiva.

¹⁹ LORETO, *op. cit. supra* nota 13, pp. 696-697. Las cursivas son nuestras.

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación* 5a. XCVII, p. 2511. Las cursivas son nuestras.